



Apéndice Estándar

MÓDULO REGULATORIO FSC – INDICADORES GENÉRICOS INTERNACIONALES

FSC-STD-60-004r V1-1



Título:	Módulo Regulatorio FSC – Indicadores Genéricos Internacionales
Fechas:	Fecha de aprobación: 24 de julio de 2026 Fecha de entrada en vigor: 17 de agosto de 2026
Plazos:	Fecha de finalización de la transición: 12 meses después de la fecha de publicación Período de validez: Hasta que sea reemplazado o retirado
Contacto para comentarios:	FSC International – Unidad de Políticas y Desempeño (Policy and Performance Unit) Adenauerallee 134 53113 Bonn Alemania Teléfono: +49 -(0)228 -36766 -0 Fax: +49 -(0)228 -36766 -65 Correo electrónico: policy_performance@fsc.org

Control de versiones

Fecha de publicación: 17 de agosto de 2026

Versión	Descripción	Fecha de publicación
V 1-0	Versión inicial	1 de abril de 2025
V 1-1	Revisión para alinearse con los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1115 sobre Productos Libres de Deforestación (EUDR), a la luz de la aprobación del contenido actualizado del borrador de Aviso de la Comisión sobre el Documento de Orientación sobre el EUDR y la Versión 5 de las Preguntas Frecuentes publicadas por la Unión Europea en abril de 2026, y de nuevas simplificaciones anunciadas en diciembre de 2025.	17 de agosto de 2026

© 2026 Forest Stewardship Council, A.C. Todos los derechos reservados
FSC® F000100

No puede distribuir, modificar, transmitir, reutilizar, reproducir, volver a publicar o usar los materiales con derechos de autor de este documento con fines públicos o comerciales, sin el consentimiento expreso por escrito del editor. Por la presente se le autoriza a ver, descargar, imprimir y distribuir páginas individuales de este documento sujeto únicamente a fines informativos.

NOTA SOBRE LA TRADUCCIÓN: Esta es una traducción de la versión oficial aprobada en inglés de este documento. En caso de duda o si existe alguna diferencia entre esta traducción y el documento aprobado en inglés, prevalecerá el documento oficial aprobado en inglés.

INTRODUCCIÓN

El Forest Stewardship Council (FSC) ha desarrollado el Módulo Regulatorio FSC para ayudar a los titulares de certificados FSC a alinear sus prácticas con los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1115 (comúnmente conocido como el Reglamento de Deforestación de la Unión Europea, o EUDR).

El Módulo Regulatorio FSC establece el marco y los requisitos a las organizaciones para:

- introducir un sistema de diligencia debida para apoyar el cumplimiento del EUDR, incluida la recopilación de información, la evaluación de riesgos y la mitigación de riesgos;
- recopilar y transmitir información precisa sobre el origen de los productos, incluida la geolocalización y el tiempo de producción; y
- garantizar que solo el material libre de deforestación entra en la cadena de custodia (CoC – Chain of Custody) de FSC.

Módulo complementario voluntario

Los titulares de certificados FSC existentes para el manejo forestal, la cadena de custodia (CoC – Chain of Custody), la certificación de proyectos y la madera controlada pueden **optar voluntariamente** por certificarse también en virtud del Módulo Regulatorio FSC.

Uso del Módulo Regulatorio FSC

El Módulo Regulatorio FSC beneficia a las organizaciones al traducir los requisitos legislativos del EUDR en requisitos de certificación. Esto es útil para las organizaciones obligadas a cumplir con el EUDR, incluidas las organizaciones que ponen (o ponen a disposición) productos relevantes en el mercado de la Unión Europea, o que exportan productos relevantes desde la Unión Europea.

El Módulo Regulatorio FSC también puede ser utilizado por titulares de certificados no basados en la UE que deseen asegurar que sus productos puedan ser fácilmente introducidos en el mercado de la UE por los operadores. Si cada organización certificada por FSC en una cadena de suministro está certificada según el Módulo Regulatorio FSC, esto aumenta la disponibilidad de datos necesarios y reduce la demanda, el esfuerzo y el riesgo asociados a la diligencia debida.

Las organizaciones que no están necesariamente obligadas a cumplir con el EUDR, pero que forman parte de las cadenas de suministro de productos que eventualmente se pondrán (o se pondrán a disposición) en el mercado de la Unión Europea, pueden desear certificarse conforme a este apéndice para ayudar a las entidades posteriores en sus cadenas de suministro.

Evaluación independiente

Las Organizaciones que optan por obtener la certificación conforme al Módulo Regulatorio FSC serán auditadas por su entidad de certificación para verificar la conformidad, lo cual provee una capa adicional de garantía. Mientras que las entidades de certificación evalúan el cumplimiento de los requisitos del Módulo Regulatorio FSC, la decisión final sobre el cumplimiento del EUDR corresponde a las autoridades competentes pertinentes.

Declaraciones relevantes

Las organizaciones que se certifican conforme al Módulo Regulatorio FSC pueden hacer uso de una declaración regulatoria en los documentos de venta de productos certificados y hacer declaraciones promocionales sobre el uso del sistema FSC para garantizar productos libres de deforestación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción	3
A. Alcance	5
B. Referencias	5
C. Términos y definiciones	6
D. Abreviaturas	11
E. Requisitos aplicables a diferentes tipos de organización	12
1 Diligencia debida – Implementación y mantenimiento	14
2 Sistema de diligencia debida – Obtención de información sobre el material de entrada	15
3 Sistema de diligencia debida – Evaluación de riesgo	16
4 Sistema de diligencia debida – Mitigación del riesgo	17
5 Declaración de diligencia debida y declaración simplificada	18
6 Diligencia debida simplificada	20
7 Incumplimientos	21
Anexo 1: Requisitos para las organizaciones fuera del ámbito del EUDR	23
Anexo 2: Declaración de diligencia debida y declaración simplificada	24
Anexo 3: Indicadores para la evaluación de riesgos	26

A. ALCANCE

¿A qué organizaciones se aplica este apéndice?

Este apéndice es de uso voluntario por parte de las Organizaciones que solicitan o poseen la certificación de Manejo Forestal FSC que desean ampliar su alcance de certificación con el fin de alinearse con el Reglamento (UE) 2023/1115 (también denominado en este apéndice como «Reglamento», o «EUDR»).

Las organizaciones que opten por aplicar este apéndice deberán demostrar su conformidad con el Estándar de Manejo Forestal (FSS) aplicable y todos los requisitos aplicables de este apéndice de acuerdo con su alcance de certificación FSC y su tipo de organización según el Reglamento (UE) 2023/1115.

Este apéndice se aplica a productos relevantes que proceden de Unidades de Manejo certificadas por FSC que estén dentro del alcance de la certificación de manejo forestal FSC de la Organización y que se venden, ponen en el mercado, se ponen a disposición del mercado, se exportan o se suministran para su posterior colocación o exportación desde el mercado de la Unión Europea con una declaración regulatoria de FSC.

Para la Organización que implementa el Módulo Regulatorio FSC, la fecha de entrada en vigor de ADVICE-20-007-02 Certificación de bosques primarios y ADVICE-20-007-24 Productos libres de deforestación de unidades de manejo certificadas FSC en <FSC-DIR-20-007 Directiva FSC sobre las Evaluaciones de Manejo Forestal> es el 1 de julio de 2024 y no hay período de transición.

¿A qué grupos de productos se aplica este apéndice?

Este apéndice se centra en la madera y el caucho. Si otras materias primas que entran en el alcance de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115, como el cacao o el café, se incluyen en el alcance de aplicación de la certificación FSC, la Organización también deberá demostrar la conformidad con estas materias primas.

¿Cómo leer este apéndice?

Todos los aspectos de este apéndice se consideran normativos, incluidos el alcance, las fechas de entrada en vigor y validez, las referencias, los términos y definiciones, las notas a pie de página, los gráficos, las tablas y los anexos, a menos que se indique lo contrario. Las notas, los cuadros de información y los ejemplos no se consideran normativos.

B. REFERENCIAS

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento.

Para las referencias sin número de versión, se aplica la última versión del documento al que se hace referencia (incluidas las modificaciones):

FSC-STD-60-004	Indicadores Genéricos Internacionales
N/A	Estándar de Manejo Forestal aplicable

C. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los fines de este documento, se aplican los términos y definiciones incluidos en <FSC-STD-01-002 Glosario de Términos FSC>, <FSC-STD-01-001 FSC Principios y Criterios pertinentes al Estándar de Manejo Forestal>, <FSC-STD-60-004 Indicadores Genéricos Internacionales>, el Estándar de Manejo Forestal aplicable, y lo siguiente:

Definiciones de tipos de organizaciones

Operador posterior: la Organización que, en el transcurso de una actividad comercial, pone en el mercado o exporta productos relevantes fabricados con productos relevantes, todos cubiertos por una declaración de diligencia debida o por una declaración simplificada [Definición equivalente de EUDR – Artículo 2(15b)].

NOTA: en este apéndice, los operadores posteriores son principalmente relevantes para los requisitos para comunicar números de referencia de declaraciones de diligencia debida, identificadores de declaraciones e información sobre productos no conformes más abajo en la cadena de suministro.

Micro o pequeños operadores primarios (MSPO): una subcategoría de un operador inicial sujeta al régimen simplificado del Artículo 4a del EUDR. Es una organización que:

- a) es una persona física, una empresa micro o de pequeña magnitud, según lo definido en el Artículo 3(1) y 3(2), primer subpárrafo de la Directiva 2013/34/UE, independientemente de su forma jurídica;
- b) está establecida en un país clasificado como de bajo riesgo conforme al Artículo 29 del EUDR;
- c) en el curso de una actividad comercial, coloca directamente productos relevantes en el mercado de la Unión Europea o exporta productos relevantes desde la Unión Europea; y
- d) coloca en el mercado o exporta productos relevantes que la propia Organización ha cultivado, cosechado, obtenido o criado en parcelas de tierra relevantes o, para ganado, en establecimientos situados en ese país.

NOTA 1: esta definición puede aplicarse a las Organizaciones establecidas dentro o fuera de la Unión Europea [Definición equivalente de EUDR – Artículo 2(15a)].

NOTA 2: un MSPO, como subcategoría de operador inicial, y sigue siendo responsable de garantizar que los productos relevantes cumplan con el Artículo 3 del EUDR.

NOTA 3: en el caso de la certificación grupal, se evaluará el estatus de MSPO a la persona jurídica o física que ponga el producto relevante en el mercado o lo exporte, salvo que el EUDR, las autoridades competentes o la FSC aclaren lo contrario. Una cooperativa, asociación o entidad grupal solo puede calificar como MSPO cuando cumpla todos los elementos de la definición de MSPO, incluyendo la producción de los productos relevantes y su colocación directa en el mercado de la Unión Europea o su exportación. Cuando no cumple con la definición de MSPO, puede actuar como representante autorizado para los miembros que califican como operadores, siempre que esté establecida en la Unión Europea y actúe conforme al Artículo 6 del EUDR.

Microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME): una empresa micro, pequeña o mediana, independientemente de su forma jurídica, en el sentido del Artículo 3(1), del Artículo 3(2) primer subpárrafo y del Artículo 3(3) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Prevalecerán los criterios establecidos en la versión más actualizada de la Directiva. En el momento de la publicación del Módulo Regulatorio FSC, los criterios son los siguientes:

- “1. Al aplicar una o varias de las opciones del Artículo 36, los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:*

- a) *total del balance: 450.000 EUR;*
 - b) *importe neto del volumen de negocios: 900.000 EUR;*
 - c) *número medio de empleados durante el ejercicio: 10.*
2. *Se entenderá por pequeña empresa aquella que, en la fecha de cierre del balance, no rebase los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:*
- a) *total del balance: 5.000.000 EUR;*
 - b) *importe neto del volumen de negocios: 10.000.000 EUR;*
 - c) *número medio de empleados durante el ejercicio: 50.*
3. *Se entenderá por mediana empresa aquella que no cumpla los requisitos para ser considerada microempresa o pequeña empresa y que, en la fecha de cierre del balance, no rebase los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:*
- a) *total del balance: 25.000.000 EUR;*
 - b) *importe neto del volumen de negocios neto: 50.000.000 EUR;*
 - c) *número medio de empleados durante el ejercicio: 250.”*

Comerciante regulatorio: una organización de la cadena de suministro distinta del operador inicial que, en el transcurso de una actividad comercial, comercialice productos relevantes en el mercado de la UE.

NOTA: el EUDR utiliza el término «comerciante» en el Artículo 2(17). FSC utiliza el término «comerciante regulatorio» en este apéndice para evitar confusiones con el término «comerciante» tal como se emplea en otros documentos normativos de FSC.

Operador inicial: la Organización que, en el transcurso de una actividad comercial, coloque productos relevantes en el mercado de la Unión Europea, o exporte productos relevantes de la Unión Europea, y que no cumple la definición de operador posterior.

- a) *coloca directamente productos relevantes en el mercado de la UE por primera vez;*
- b) *exporta productos relevantes desde la UE; o*
- c) *reimporta productos relevantes a la UE que previamente se exportaron desde la UE (salvo que los productos relevantes hayan sido previamente puestos en el mercado de la UE y sujetos a la diligencia debida, y posteriormente bajo el procedimiento aduanero 'liberación para libre circulación').*

NOTA: el EUDR utiliza el término «operador» el Artículo 2(15). En este apéndice, «operador inicial» se refiere al papel equivalente del EUDR para distinguirlo de operadores posteriores y de comerciantes regulatorios.

Otras definiciones

Uso agrícola: uso de la tierra con fines agrícolas, incluidas las plantaciones y las zonas agrícolas retiradas de la producción, y para la cría de ganado (Fuente: Reglamento (UE) 2023/1115, Artículo 2, apartado 5, sobre productos libres de deforestación).

Representante autorizado: cualquier persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que, según el Artículo 6 del EUDR, haya recibido un mandato escrito de un operador inicial para presentar una declaración de diligencia debida o declaración simplificada a nombre de ese operador inicial.

El operador inicial seguirá siendo responsable del cumplimiento del producto relevante con el Artículo 3 del EUDR.

NOTA: Cuando el operador inicial es una persona física o una microempresa, el siguiente operador posterior o comerciante regulatorio más abajo en la cadena de suministro que no sea una persona física o microempresa puede actuar como representante autorizado conforme al Artículo 6(3) de EUDR. El operador mantiene la responsabilidad de cumplir el producto correspondiente con el Artículo 3 de EUDR.

Degradación: cambios dentro de un bosque natural o área de Alto Valor de Conservación que afectan de manera significativa y negativa a su composición, estructura o función, y reducen la capacidad del ecosistema para suministrar productos, apoyar la biodiversidad o prestar servicios ecosistémicos (Fuente: <[FSC-POL-01-007 Política para Abordar la Conversión](#)>).

Declaración de diligencia debida: un documento que confirma la aplicación de un sistema de diligencia debida por parte del operador inicial, que abarca la recopilación de información, la evaluación de riesgos y las medidas de mitigación de riesgos de acuerdo con el EUDR. La declaración afirma que el operador ha llevado a cabo la diligencia debida para asegurarse de que no se ha identificado ningún riesgo o solo un riesgo despreciable en relación con el cumplimiento de los productos pertinentes de conformidad con el Artículo 3, punto (a) o (b), y el Artículo 4(2) y el Artículo 8 del EUDR.

Número de referencia de la declaración de diligencia debida: el número de referencia asignado a una Declaración de Diligencia Debida que ha sido presentada al Sistema de Información de la Comisión Europea conforme al Artículo 33 del EUDR.

Sistema de diligencia debida: un sistema de medidas y procedimientos para minimizar el riesgo de obtener material proveniente de fuentes inaceptables. Un sistema de diligencia debida generalmente contiene los siguientes tres elementos: obtención de la información, evaluación del riesgo, mitigación del riesgo (cuando sea necesario).

Bosque: extensión de tierra dominada por árboles (Fuente: <[FSC-STD-01-001 Principios y Criterios de FSC para el Manejo Forestal Responsable](#)>).

Geolocalización: “geolocalización”, tal y como se define en el Reglamento (UE) 2023/1115, Artículo 2 (28), equivale a la ubicación geográfica de una parcela descrita mediante coordenadas de latitud y longitud correspondientes al menos a un punto de latitud y otro de longitud y utilizando al menos seis dígitos decimales.

En el transcurso de una actividad comercial: tener lugar en un contexto relacionado con el negocio, incluyendo el procesamiento, distribución a consumidores comerciales o no comerciales, suministro o uso de productos relevantes, ya sea a cambio de pago o de forma gratuita (Adaptado del Artículo 2(19) del EUDR).

Unidad de Manejo: Un área o áreas espaciales presentadas para la certificación FSC con límites claramente definidos gestionados según un conjunto de objetivos explícitos de gestión a largo plazo que se expresan en un plan de gestión. Esta área o áreas incluyen: todas las instalaciones y área(s) dentro o adyacentes a esta área espacial o áreas bajo título legal o control de gestión, u operadas por o en nombre de la Organización, con el propósito de contribuir a los objetivos de gestión; y todas las instalaciones y área(s) fuera y no adyacentes a esta área o áreas espaciales y operadas por o en nombre de la Organización, únicamente con el propósito de contribuir a los objetivos de gestión (Fuente: <[FSC-STD-01-001 Principios y Criterios de FSC para el Manejo Forestal Responsable](#)>).

Medida de mitigación: una acción que la Organización debe llevar a cabo para mitigar el riesgo de abastecerse de material procedente de fuentes inaceptables [Definición equivalente de EUDR – Artículo 11(1)].

Riesgo despreciable: conclusión, después de una evaluación de riesgos, de que no hay motivo de preocupación por el hecho de que el material de un área geográfica específica proceda de fuentes inaceptables, o que el material se mezcle con insumos no elegibles o material con un origen diferente de tal manera que no permita que el nivel de riesgo relacionado con el origen se confirme como despreciable.

Riesgo no despreciable: conclusión, después de una evaluación de riesgos, de que existen motivos de preocupación por la posibilidad de que el material procedente de fuentes inaceptables pueda haber sido

obtenido o ingresado a la cadena de suministro desde un área geográfica específica. La naturaleza y el alcance de este riesgo se especifican con el fin de definir medidas de mitigación eficientes.

Parcela: la tierra dentro de una sola propiedad inmobiliaria, reconocida por la legislación del país de producción, que goza de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado con los productos básicos relevantes producidos en esa tierra. Una parcela puede ser la propiedad inmobiliaria completa o un área de producción específica dentro de esa propiedad, siempre que el área pueda ser claramente identificada y evaluada [Definición equivalente de EUDR – Artículo 2 (27)].

Declaración regulatoria: una declaración realizada en documentos de venta y entrega basada en insumos que cumplen con los requisitos del <Módulo Regulatorio FSC>. Solo se puede utilizar en combinación con las declaraciones FSC (excepto FSC Reciclado), por ejemplo, FSC 100 % / Regulatoria.

Declaración regulatoria+: una declaración realizada en documentos de venta y entrega basados en insumos exclusivamente con una declaración FSC 100% / Regulatoria+ o FSC MFC / Regulatoria+ y donde cada titular de certificado anterior dentro de una cadena de suministro totalmente verificada ha aplicado el <Módulo Regulatorio FSC>. Solo se puede utilizar en combinación con la declaración FSC 100% o FSC MFC.

Legislación pertinente del país de producción: tal y como se define en el Artículo 2(40) del EUDR, significa la legislación aplicable en el país de producción relativa al estatuto jurídico de la zona de producción en términos de:

- a) derechos de uso del suelo;
- b) protección del medio ambiente;
- c) estándares relacionados con los bosques, incluido el manejo forestal y la conservación de la biodiversidad, cuando estén directamente relacionadas con el aprovechamiento de madera;
- d) derechos de terceros;
- e) derecho laboral;
- f) derechos humanos protegidos por el derecho internacional;
- g) el principio del consentimiento libre, previo e informado (CLPI), incluido lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- h) normativa fiscal, anticorrupción, comercial y aduanera.

Productos relevantes: productos listados en el Anexo I del EUDR que contienen, han sido alimentados o han sido fabricados utilizando productos relevantes.

Preocupación justificada: “preocupación justificada”, tal y como se define en el Artículo 2(31) del EUDR, significa una alegación debidamente motivada, basada en información objetiva y verificable, relativa al incumplimiento del presente Reglamento y que podría requerir la intervención de las autoridades competentes.

Área de suministro: la zona geográfica de la que se obtiene el material. El área de suministro no necesita definirse como un área contigua única; puede comprender varias áreas separadas que abarquen varias jurisdicciones políticas, incluidos países o varios tipos de bosques (Fuente: <FSC-STD-40-005 Requisitos para la Obtención de Madera Controlada FSC>).

Formas verbales para la expresión de disposiciones:

[Adaptación de *las Directivas ISO/IEC Parte 2: reglas para la estructura y redacción de estándares Internacionales*]

«deberá»: indica los requisitos que deben seguirse estrictamente para cumplir con el estándar.

«debería»: indica que entre varias posibilidades se recomienda una como particularmente adecuada, sin mencionar o excluir otras, o que cierto curso de acción es preferible pero no necesariamente obligatorio. Un «requisito obligatorio» puede cumplirse de forma equivalente siempre que esto pueda demostrarse y justificarse.

«podría»: indica un curso de acción permitido dentro de los límites del documento.

«puede»: se utiliza para declaraciones de posibilidad y capacidad, ya sean materiales, físicos o causales.

D. ABREVIATURAS

CE	Comisión Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CLPI	Consentimiento libre, previo e informado
EORI	Registro e Identificación de los Operadores Económicos
EUDR	Reglamento (Unión Europea) 2023/1115 sobre productos libres de deforestación
EUR	Euro
FSC	Forest Stewardship Council
FSS	Estándar de Manejo Forestal
ISO	Organización Internacional de Normalización
MSPO	Micro o pequeños operadores primarios
ONU	Naciones Unidas
PYME	Microempresas, pequeñas y medianas empresas
REG+	Declaración Regulatoria+
UE	Unión Europea
UM	Unidad de Manejo

E. REQUISITOS APLICABLES A DIFERENTES TIPOS DE ORGANIZACIÓN

Orientación informativa

Este apéndice incluye requisitos adicionales para la certificación de manejo forestal para la conformidad con el Módulo Regulatorio FSC. Cubre la diligencia debida, que implica actividades como la recopilación de información, la evaluación de riesgos, las medidas de mitigación de riesgos y la creación de declaraciones de diligencia debida, escenarios para una diligencia debida simplificada y cómo abordar los incumplimientos.

Cómo encontrar los requisitos aplicables

No todos los requisitos de este apéndice se aplican a todos los tipos de organizaciones. La Organización deberá identificar su papel para cada producto relevante procedente de bosques certificados por FSC y vendido con una declaración Regulatoria+ FSC, basándose en las definiciones de la Sección C. Términos y Definiciones. Para los fines de la Tabla 1:

- 1) **Operadores iniciales – No MSPO** se refiere a la Organización que es un operador inicial y no califica como micro u operador primario pequeño.
- 2) **Operadores iniciales – MSPO** se refiere a la organización que califica como micro u operador primario pequeño.

Cuando la Organización también actúa como operador posterior o comerciante regulatorio para productos fuera del alcance de su certificación de manejo forestal, los requisitos aplicables se abordan bajo el <FSC-STD-40-004 Certificación de Cadena de Custodia (CoC – Chain of Custody)>.

A continuación, se muestra la clave de iconos para evaluar la aplicabilidad de un requisito concreto bajo este apéndice.

Clave:		
✓	=	Aplicable
✗	=	No aplicable
*	=	Condicional/parcialmente aplicable

Tabla 1. Aplicabilidad de los requisitos a tipos de organización

FSC-STD-60-004r V1-1		Operadores iniciales	
		No MSPO	MSPO
1. Diligencia debida – implementación y mantenimiento	1.1	✓	✓
	1.2	*	*
	1.3	✓	✓
	1.4	✓	✓
	1.5	✓	✓
2. Sistema de diligencia debida – obtención de información sobre el material de entrada	2.1	✓	✓
	2.2	✓	*
	2.3	✓	*
	2.4	✗	*
	2.5	✓	✓
3. Sistema de diligencia debida – evaluación de riesgos	3.1	*	*
	3.1.1	*	*
	3.1.2	*	*

	3.2	*	*
	3.3	*	*
4. Sistema de diligencia debida – mitigación de riesgos	4.1	*	*
	4.2	*	*
	4.3	*	*
	4.4	*	✗
	4.5	*	*
	4.6	*	*
5. Declaración de diligencia debida	5.1	✓	✓
	5.2	✓	✓
	5.3	*	*
	5.4	✓	✓
	5.5	✓	✓
	5.6	✗	✓
6. Diligencia debida simplificada	6.1	*	*
	6.2	*	*
	6.3	*	*
	6.4	*	*
7. Incumplimientos	7.1	✓	✓
	7.2	✓	✓
	7.3	✓	✓
Anexo 1		✗	✗
Anexo 2		✓	✓
Anexo 3		*	*

NOTA 1: El requisito 1.2 se aplica cuando la Organización opera en un país o parte de él clasificado como riesgo estándar o alto riesgo, o cuando no se puede aplicar una diligencia debida simplificada bajo la Sección 6. Para los MSPO, el requisito 1.2 solo se aplica cuando este apéndice requiere evaluación de riesgos y, cuando sea necesario, mitigación de riesgos.

NOTA 2: Los requisitos 2.2 y 2.3 solo se aplican a los MSPO donde se utilice la geolocalización. El requisito 2.4 se aplica solo a los MSPO cuando se utilice la opción de dirección postal.

NOTA 3: Se aplican las secciones 3 y 4 cuando se requiera la evaluación de riesgos y la mitigación de riesgos bajo este apéndice. Para los MSPO, las secciones 3 y 4 solo se aplican cuando se activan, incluyendo cuando la Organización obtiene o es informada de información relevante, incluyendo preocupaciones fundamentadas, que indiquen posible no conformidad, riesgo no despreciable, riesgo de elusión o riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o no conformes.

NOTA 4: El requisito 4.4 se aplica únicamente a la Organización que no cumple los requisitos como PYME. Por lo tanto, dentro de la columna "Operador Inicial – No MSPO", el requisito 4.4 solo se aplica cuando la Organización no es una PYME. El requisito 4.4 no es aplicable a los MSPO.

NOTA 5: El requisito 5.3 solo se aplica cuando la Organización obligue a un representante autorizado a presentar la declaración de diligencia debida o la declaración simplificada en su nombre.

NOTA 6: La sección 6 se aplica únicamente cuando la Organización aplique, o busca aplicar, la diligencia debida simplificada. Cuando se activa el requisito 6.4, se aplican los Artículos 3 y 4.

NOTA 7: El Anexo 1 se aplica únicamente a organizaciones fuera del ámbito del EUDR que aplican voluntariamente el Módulo Regulatorio FSC. Dado que la Tabla 1 cubre solo los operadores iniciales, el Anexo 1 se marca como no aplicable en ambas columnas de operadores iniciales.

NOTA 8: El Anexo 2 se aplica a ambos tipos de operadores iniciales: el Anexo 2A se aplica a operadores iniciales que no califican como MSPO, y el Anexo 2B se aplica a los MSPO.

NOTA 9: Se aplica el Anexo 3 cuando se requiere una evaluación de riesgos conforme a la Sección 3.

1 Diligencia debida – Implementación y mantenimiento

1.1 Se ejerce la diligencia debida sobre los productos cubiertos por el alcance de aplicación de este apéndice antes de poner el producto en el mercado de la Unión Europea, o exportarlo de la Unión Europea v, con el fin de demostrar que:

- a) está libre de deforestación;
- b) ha sido producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción; y
- c) está cubierta por una declaración de diligencia debida o, cuando la Organización califica como Micro u Operador Primario Pequeño (MSPO), por una declaración simplificada [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 3, 4(1), 4a(2) y 8(1) del EUDR].

NOTA: Para el MSPO, la declaración simplificada es una simplificación de la información y no elimina la responsabilidad de la Organización de garantizar que los productos relevantes cumplan con este apéndice y el Artículo 3 del EUDR.

1.2 Para la Organización que opera en un país o partes del mismo clasificado como de riesgo alto o estándar de acuerdo con el sistema de riesgo de tres niveles del EUDR, la diligencia debida incluye:

- a) la recopilación de información, datos y documentos según lo requerido por la Sección 2;
- b) evaluación de riesgos, tal y como se exige en la Sección 3; y
- c) medidas de mitigación de riesgos, tal y como exige la Sección 4 [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 8(2) del EUDR].

NOTA 1: Cuando la unidad de manejo (UM) se encuentra en un país o partes del mismo clasificado como de bajo riesgo de acuerdo con el sistema de riesgo de tres niveles del EUDR, se puede llevar a cabo una diligencia debida simplificada (ver Sección 6).

NOTA 2: Los MSPO, por definición, están establecidos en países de bajo riesgo. Por lo general, no están obligados a realizar evaluaciones y mitigación de riesgos bajo las Secciones 3 y 4, a menos que la Organización obtenga o tenga conocimiento de información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, que indique un riesgo no despreciable de que el producto no cumpla con este apéndice o con el EUDR.

1.3 Se establece y mantiene al día un marco de procedimientos y medidas referido como “sistema de diligencia debida” para garantizar que un producto relevante vendido en conformidad con este apéndice, introducido en el mercado o exportado:

- a) está libre de deforestación;
- b) ha sido producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción;
- c) está cubierto por una declaración de diligencia debida, cuando la Organización califica como MSPO, mediante una declaración simplificada, o identificador de declaración. [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 12(1) del EUDR].

NOTA: el Estándar de Manejo Forestal FSC y este apéndice proporcionan el marco de procedimientos y medidas necesarias para cumplir con los requisitos en 1.3.

1.4 El sistema de diligencia debida se revisa al menos una vez al año y se actualiza si hay nuevos desarrollos o cambios que puedan afectar la relevancia, eficacia o adecuación del sistema de diligencia debida [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 12(2) del EUDR].

NOTA: La nueva información relevante, incluidas las preocupaciones fundamentadas, se aborda mediante los requisitos aplicables sobre evaluación de riesgos, mitigación de riesgos, diligencia debida simplificada e incumplimientos en las Secciones 3, 4, 6 y 7.

- 1.5 Los registros de revisiones, actualizaciones y decisiones de apoyo de los sistemas de diligencia debida se mantienen durante cinco años, y se ponen a disposición de las autoridades competentes a solicitud [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004/ Artículo 12(2) del EUDR].

2 Sistema de diligencia debida – Obtención de información sobre el material de entrada

- 2.1 La siguiente información, acompañada de pruebas, para cada producto en el alcance del Módulo Regulatorio FSC se recopila, organiza y conserva durante cinco años a partir de la fecha de venta del producto:
- a) una descripción que incluya el nombre comercial y el tipo de producto y, en el caso de la madera, el nombre científico común y completo de cada especie;
 - b) la cantidad del producto expresada en:
 - i. para los productos pertinentes que entren o salgan de la Unión Europea: kilogramos de masa neta y, cuando aplique, en la unidad suplementaria establecida en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo con respecto al código del Sistema Armonizado indicado; o
 - ii. en todos los demás casos: en masa neta o, cuando aplique, volumen o número de artículos;

NOTA: Una unidad suplementaria es aplicable cuando se define de forma coherente para todos los posibles subtítulos bajo el código del Sistema Armonizado al que se hace referencia en la declaración de diligencia debida, o cuando corresponda, proporcionada como parte de la declaración simplificada.

- c) el país de producción y, cuando corresponda, partes de él;
- d) la geolocalización de todas las parcelas donde se produjeron los productos relevantes, o donde la Organización califica como micro o pequeño operador primario, ya sea:
 - i. la geolocalización de todas las parcelas donde se produjeron las mercancías relevantes; o
 - ii. la dirección postal de todas las parcelas de terreno donde se produjeron las mercancías relevantes, siempre que la dirección postal corresponda claramente a la ubicación geográfica de las parcelas en cuestión; la fecha o el intervalo de tiempo de la recolección (período definido por una fecha de inicio y una fecha de finalización);
- e) el nombre, dirección postal y correo electrónico de cualquier empresa o persona de la que la Organización haya recibido productos relevantes, cuando corresponda;
- f) nombre, dirección postal y correo electrónico de cualquier empresa, operador posterior o comerciante a quien la Organización haya suministrado productos relevantes;
- g) el informe resumido público de FSC que demuestra la conformidad con el Estándar aplicable de Manejo Forestal y el Módulo Regulatorio FSC junto con los registros aplicables cuando sean necesarios, que sirvan como información adecuadamente concluyente y verificable que:
 - i. el producto está libre de deforestación;
 - ii. el producto se ha producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción, incluido cualquier acuerdo que confiera el derecho a utilizar el área respectiva para los fines de la producción.

[Indicador 8.5.2 de FSC-STD-60-004; Artículos 9(1) y 4a(5) del EUDR.]

NOTA: Una parcela de terreno puede ser la propiedad inmobiliaria completa o solo el área de producción dentro de dicha propiedad, siempre que el área tenga condiciones suficientemente homogéneas como para evaluar el riesgo de deforestación y degradación forestal. Cualquier deforestación o

degradación forestal en la parcela declarada descalifica los productos y mercancías relevantes de esa parcela para ser puestos en el mercado o exportados.

- 2.2 Cuando se utiliza geolocalización, y cuando una parcela de más de cuatro hectáreas, la geolocalización se elabora utilizando polígonos con puntos de latitud y longitud suficientes para describir el perímetro de cada parcela [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 2(28) del EUDR].
- 2.3 Cuando se utiliza geolocalización, y cuando una parcela de cuatro hectáreas o menos, la geolocalización se compila utilizando un polígono o un solo punto de latitud y longitud de seis dígitos decimales [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 2(28) del EUDR].
- 2.4 Cuando la Organización cumpla los requisitos como MSPO y utilice la opción de dirección postal conforme al requisito 2.1 d) de este apéndice, la Organización deberá recopilar, organizar y conservar pruebas que demuestren que la dirección postal:
 - a) corresponde claramente a la ubicación geográfica de todas las parcelas de tierra donde se produjo la mercancía relevante;
 - b) está vinculado a la Unidad de Manejo certificada y a la fuente de origen o bloque de registro relevante; y
 - c) está vinculado al producto, especie, cantidad y fecha o intervalo de tiempo de la cosecha. [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4a(5) y 9(1)(d) del EUDR].
- 2.5 La Organización debe verificar y demostrar que la geolocalización o, cuando corresponda, la dirección postal recogida bajo el requisito 2.1 d) de este apéndice es correcta. Cuando la Organización no pueda verificar la información requerida sobre la parcela de terreno, el producto no se venderá con la declaración Regulatoria+, no se pondrá en el mercado ni se exportará conforme a este apéndice [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(4), 8 y 9(1)(d) del EUDR].

3 Sistema de diligencia debida – Evaluación de riesgo

Nota de aplicabilidad: Esta sección se aplica cuando se requiera la evaluación de riesgos según este apéndice. Esta sección no se aplica cuando la Organización ejerza válidamente una diligencia debida simplificada conforme a la Sección 6 de este apéndice, o cuando la Organización califica como MSPO, salvo que obtenga o tenga conocimiento de información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, que indiquen que el producto puede no cumplir con este apéndice o con el EUDR, o que existe el riesgo de eludir o mezclarse con productos de origen desconocido o productos no conformes.

- 3.1 Se verifica y analiza la información recopilada según el requisito 2.1 de este apéndice y cualquier otra documentación relevante y, sobre la base de esta información y documentación, se realiza una evaluación de riesgos para determinar si existe un riesgo de que el producto destinado a ser vendido o exportado:
 - a) no esté libre de deforestación; y
 - b) no haya sido producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción [Criterio de 8.5 FSC-STD-60-004; Artículos 10(1), 10(2) y 13(1) del EUDR].
- 3.1.1 El riesgo asociado a cada indicador en el Anexo 3 de este apéndice se evalúa y clasifica como “despreciable” o “no despreciable”, y se acompaña de una descripción del riesgo y las referencias aplicables [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 10(1) del EUDR].

NOTA: La Organización puede considerar la conformidad con los criterios relevantes del Estándar de Manejo Forestal aplicable especificado en el Anexo 3 de este apéndice como prueba suficiente de riesgo despreciable para el indicador correspondiente, siempre que no haya información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, que indiquen un riesgo no despreciable.

- 3.1.2 La evaluación de riesgos se puede llevar a cabo utilizando la plantilla de evaluación de riesgos simplificada proporcionada por FSC [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 10(1) del EUDR].

NOTA 1: La plantilla de evaluación de riesgos simplificada describe la manera en que los requisitos de certificación de manejo forestal de FSC abordan los indicadores de riesgo enumerados en el Anexo 3 de este apéndice. Esta prellenada con la designación y descripción de riesgo, siempre que haya conformidad con los requisitos pertinentes de FSC.

NOTA 2: Cuando exista una Evaluación de Riesgos FSC del país respectivo de acuerdo con el <FSC-PRO-60-006b V2-0 Marco FSC para las Evaluaciones de Riesgos> para el área bajo evaluación, se puede usar para identificar la designación de riesgo para indicadores no cubiertos por los requisitos de certificación de manejo forestal.

NOTA 3: Cuando la información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, indique posible inconformidad, la Organización revisará si la designación de riesgo pre-rellenado sigue siendo válida para el producto, Unidad de Manejo, parcela de terreno, fuente de origen o bloque maderero en cuestión.

3.2 La evaluación de riesgos se documenta y revisa al menos una vez al año y siempre que nueva información, cambios en la Unidad de Manejo, área de abastecimiento, grupo de producto, cadena de suministro, clasificación de riesgos, preocupaciones fundamentadas en la Evaluación de Riesgos FSC u otro desarrollo relevante puedan afectar las conclusiones de riesgo, Esto es verificar la precisión y relevancia continuas de las designaciones de riesgo [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 10(4), 12(2) y 13(2) del EUDR].

3.3 La información a la que se hace referencia en la Cláusula 3.1 de este apéndice y la evaluación de riesgos se ponen a disposición de las autoridades competentes a petición de éstas. [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 10(4) del EUDR].

4 Sistema de diligencia debida – Mitigación del riesgo

Nota de aplicabilidad: Esta sección se aplica cuando una evaluación de riesgos realizada bajo la Sección 3 identifica un riesgo no despreciable. Esta sección no se aplica cuando la Organización ejerza válidamente una diligencia debida simplificada conforme a la Sección 6 de este apéndice, o cuando la Organización califica como MSPO, salvo que obtenga o tenga conocimiento de información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, que indiquen que el producto puede no cumplir con este apéndice o con el EUDR, o que existe el riesgo de eludir o mezclarse con productos de origen desconocido o productos no conformes.

4.1 Cuando se identifica un riesgo no despreciable según la Sección 3 de este apéndice, la Organización establecerá e implementará medidas efectivas de mitigación de riesgos para lograr un riesgo nulo o solo un riesgo despreciable antes de poner el producto en el mercado, o exportar el producto [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(1) del EUDR].

NOTA: Los procedimientos y medidas de mitigación de los riesgos pueden incluir el cierre de las no conformidades relevantes identificadas o la prohibición de comercializar o exportar el producto conforme a la declaración correspondiente.

4.2 Existen políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de no conformidad del producto [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(2) del EUDR].

4.3 Las políticas, controles y procedimientos según la Cláusula 4.2 de este apéndice incluyen prácticas de gestión de riesgos modelo, informes, mantenimiento de registros, control interno y gestión del cumplimiento [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(2) del EUDR].

NOTA: La Organización puede utilizar la Certificación de Manejo Forestal FSC y este apéndice para respaldar la conformidad con las Cláusulas 4.2 y 4.3 de este apéndice, en particular los requisitos para desarrollar, implementar y monitorear un plan de manejo. Los resúmenes públicos de los

informes de evaluación, la plantilla simplificada de evaluación de riesgos y otros elementos también contribuyen a las prácticas de gestión de riesgos, la presentación de informes, el mantenimiento de registros, el control interno y la gestión del cumplimiento.

4.4 Para las Organizaciones que no califican como PYME, las políticas, controles y procedimientos según la Cláusula 4.2 de este apéndice incluyen:

- a) el nombramiento de un responsable de cumplimiento a nivel de Unidad de Manejo;
- b) una función de auditoría independiente para verificar las políticas, controles y procedimientos internos [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(2) del EUDR].

NOTA: La Certificación de Manejo Forestal FSC proporciona una función de evaluación por parte de entidades de certificación independientes, cumpliendo con los requisitos en el requisito 4.4.b) de este apéndice.

4.5 Las decisiones sobre procedimientos y medidas de mitigación de riesgos se documentan y revisan al menos una vez al año, se revisan si es necesario y se ponen a disposición de las autoridades competentes a petición de éstas [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(3) del EUDR].

4.6 La Organización puede demostrar cómo se han tomado las decisiones sobre los procedimientos y medidas de mitigación de riesgos [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 11(3) del EUDR].

NOTA: La Organización puede utilizar la plantilla simplificada de evaluación de riesgos proporcionada por FSC para demostrar de qué manera se han tomado las decisiones sobre las medidas de mitigación de riesgos.

5 Declaración de diligencia debida y declaración simplificada

5.1 Una Declaración de diligencia debida (de acuerdo con Anexo 2. Declaración de Diligencia Debida) o se presenta una declaración simplificada, según corresponda, antes de poner el producto en el mercado, exportarlo o venderlo con una declaración Regulatoria+.

- a) Cuando la Organización es un operador inicial que no califica como MSPO, una declaración de diligencia debida conforme al Anexo 2 de este apéndice es presentada por la Organización al sistema de información establecido por la Comisión Europea cuando la diligencia debida se ha ejercido conforme al requisito 1.1 de este apéndice y permite a la Organización concluir que el producto:
 - i. está libre de deforestación;
 - ii. se ha producido conforme a la legislación pertinente del país de producción; y
- b) Cuando la Organización califica como MSPO, la Organización presenta una declaración simplificada única al sistema de información establecido por la Comisión Europea antes de su primera puesta en el mercado, exportación o venta con la declaración Regulatoria+ de productos cubiertos por la declaración simplificada.
- c) Cuando toda la información requerida para la declaración simplificada está disponible en un sistema o base de datos establecida bajo la legislación de la Unión o de los Estados Miembros y se ha asignado un identificador de declaración a la Organización, la Organización puede basarse en ese identificador de declaración en lugar de presentar una declaración simplificada separada.
- d) La Organización no podrá vender el producto con la declaración Regulatoria+, ponerlo en el mercado ni exportarlo hasta que se haya asignado el número de referencia o el identificador de declaración correspondiente de la declaración de diligencia debida.
[Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(2), 4a(2), 4a(4), Anexo II y Anexo III del EUDR].

NOTA: Para los productos forestales producidos dentro de la Unión Europea o importados a la Unión Europea, la declaración de diligencia debida o declaración simplificada se presenta a más tardar en el momento en que el producto se pone en el mercado por primera vez. Para los troncos

cosechados, es cuando los troncos están disponibles, se finaliza el acuerdo de suministro y, cuando hay entrega física, el proceso de entrega ha comenzado.

- 5.2 Los registros de las declaraciones de diligencia debida y las declaraciones simplificadas, presentadas conforme al requisito 5.1 de este apéndice, se conservan durante cinco años a partir de la fecha de presentación o asignación [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(3), 4a(2), 4a(3), 9 y 12(5) del EUDR].
- 5.3 Cuando un representante autorizado está obligado a presentar la declaración de diligencia debida o declaración simplificada en nombre de la Organización, la Organización está obligada a garantizar que la siguiente información esté disponible por el representante a las autoridades competentes cuando lo solicite.
- a) una copia del mandato en una lengua oficial de la Unión Europea;
 - b) una copia en un idioma oficial del estado miembro en el que se tramita la declaración de diligencia debida o declaración simplificada o, cuando no sea posible, en inglés [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 6 del EUDR].

NOTA: Si la Organización es una persona física o microempresa, puede exigir al siguiente operador posterior o comerciante regulatorio más abajo en la cadena de suministro que no sea una persona física o una microempresa para actuar como representante autorizado. Cuando la Organización califica como MSPO, este mandato puede abarcar la presentación de la declaración simplificada.

- 5.4 Las facturas de venta o documentación similar se conservan durante un mínimo de cinco años para todos los productos vendidos con una declaración Regulatoria+ FSC, incluyendo, como mínimo, la información requerida por los indicadores en el Criterio 8.5 y lo siguiente:
- a) una descripción, que incluya el nombre comercial y el tipo de producto y, en el caso de la madera, el nombre común de la especie y su nombre científico completo;
 - b) la cantidad del producto expresada en:
 - i. para los productos pertinentes que entren o salgan del mercado de la Unión: kilogramos de masa neta y, cuando aplique, en la unidad suplementaria establecida en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo con respecto al código del Sistema Armonizado indicado;
 - ii. en todos los demás casos, en masa neta o, cuando aplique volumen o número de artículos.
 - c) la declaración Regulatoria+ que identifica a los productos vendidos de conformidad con este apéndice (es decir, FSC 100% / Regulatoria+);
 - d) el/los número/s de referencia de las declaraciones de diligencia debida, o identificadores de declaración asociados a declaraciones simplificadas, cuando corresponda, se citan para el producto se cita/n para el producto [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(7) y 9(1) EUDR].

NOTA: La inclusión del número de referencia de la declaración de diligencia debida o del identificador de declaración en facturas de venta o documentación similar es un requisito de control de las declaraciones Regulatoria+ según FSC. Para fines aduaneros, el EUDR exige que el número de referencia o el identificador de declaración estén disponibles para las autoridades aduaneras para los productos relevantes que entren o salgan del mercado de la Unión, salvo cuando el exportador sea un operador posterior.

- 5.5 Cuando sea necesario según el EUDR, la Organización está obligada a comunicar a los operadores posteriores y comerciantes regulatorios el(los) número(s) de referencia de las declaraciones de diligencia debida o, cuando proceda, identificador(es) de declaración asociados a los productos vendidos con la declaración Regulatoria+. La Organización está obligada a conservar y, a petición, poner a disposición de las autoridades competentes la información

necesaria para verificar la conformidad con este apéndice y la declaración Regulatoria+ FSC [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(7), 5(3) del EUDR].

NOTA 1: Los operadores, incluidos los MSPO, están obligados bajo el EUDR a comunicar el número de referencia o el identificador de declaración de diligencia debida a los primeros operadores posteriores y comerciantes regulatorios, cuando corresponda.

NOTA 2: El EUDR no exige que los operadores comuniquen números de verificación ni información adicional de diligencia debida a los clientes. Cualquier información adicional proporcionada para la verificación de la declaración Regulatoria+ FSC, deberá limitarse a lo necesario para fundamentar la declaración y deberá respetar los requisitos aplicables de confidencialidad, protección de datos y derecho de la competencia.

NOTA 3: Los operadores posteriores y comerciantes regulatorios no están obligados, según el EUDR, a evaluar proactivamente si su proveedor es un operador, ni a solicitar un número de referencia o un identificador de declaración de diligencia debida, salvo que sepan que su proveedor es un operador inicial. Cuando reciban un número de referencia o un identificador de declaración de diligencia debida de un operador, deberán recogerlo y conservarlo conforme a sus obligaciones EUDR aplicables.

5.6 Cuando la Organización califica como MSPO, se aseguró de que la declaración simplificada o, cuando proceda, el identificador de declaración asignado conforme al Artículo 4a(4) del EUDR, sea aplicable a los productos vendidos con la declaración Regulatoria+ FSC, puestos en el mercado de la Unión Europea o exportados desde la Unión Europea.

5.6.1. Cuando cambios importantes afecten a la información proporcionada en la declaración simplificada, la Organización actualiza la información de dicha declaración o presenta una nueva declaración simplificada cuando lo requieran el sistema de información de la Comisión Europea, la autoridad competente o la legislación aplicable. Los cambios importantes pueden incluir modificaciones en los productos relevantes, códigos del Sistema Armonizado, cantidad anual estimada, parcelas de terreno, establecimientos, direcciones postales, geolocalizaciones, país de producción o elegibilidad para el MSPO.

5.6.2. Cuando toda la información requerida para la declaración simplificada esté disponible en un sistema o base de datos establecida bajo la legislación de la Unión o de los Estados miembros, la Organización no está obligada a presentar una declaración simplificada única y separada. En tales casos, la Organización se asegura de que se haya asignado un identificador de declaración antes de que el producto se venda con la declaración Regulatoria+ FSC, se coloque en el mercado de la Unión Europea o se exporte desde la Unión Europea [Artículo 4a(3), 4a(4) del EUDR].

6 Diligencia debida simplificada

6.1 La Organización no estará obligada a realizar evaluaciones de riesgos bajo la Sección 3 ni mitigación de riesgos bajo la Sección 4 de este apéndice, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) La Organización ha recopilado, organizado y conservado la información requerida en la Sección 2 de este apéndice;
- b) todas las mercancías y productos relevantes cubiertos por la diligencia debida simplificada han sido producidos exclusivamente en países o partes de ellos clasificados como de bajo riesgo conforme al sistema de riesgo de tres niveles del EUDR (Artículo 29 del EUDR);
- c) La Organización ha evaluado y documentado la complejidad de la cadena de suministro relevante y el riesgo de eludir al EUDR o este apéndice;

- d) La Organización ha evaluado y documentado el riesgo de elusión del EUDR o de este apéndice;
- e) La Organización ha evaluado y documentado el riesgo de mezclarse con productos de origen desconocido, no certificados por FSC, productos de países o partes de ellos clasificados como riesgo estándar o alto riesgo, o productos no evaluados según este apéndice; y
- f) La evaluación bajo el requisito 6.1 c) d) y e) concluye que existe un riesgo insignificante de elusión o mezcla [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 13(1) del EUDR].

NOTA 1: Cuando la Organización cumple los requisitos como MSPO, la diligencia debida simplificada solo puede aplicarse cuando se cumplan las condiciones del requisito 6.1 de este apéndice. El MSPO sigue siendo responsable de la recopilación de información según la Sección 2 de este apéndice y de la declaración o identificador simplificado según la Sección 5 de este apéndice.

NOTA 2: La declaración simplificada para el MSPO es una vía de informe separada y no sustituye la necesidad de demostrar que el producto está libre de deforestación, se produce legalmente, es rastreable y no está sujeto a un riesgo no despreciable de elusión o mezcla.

NOTA 3: La diligencia debida simplificada bajo la Sección 6 no elimina el requisito de ejercer la diligencia debida bajo la Sección 1, recopilar y conservar información según la Sección 2, ni mantener un sistema de diligencia debida. Solo significa que la evaluación de riesgos bajo la Sección 3 y la mitigación de riesgos bajo la Sección 4 no son necesarias cuando se cumplen todas las condiciones de la Cláusula 6.1 y no se activa la Cláusula 6.4.

- 6.2 En los casos en los que se ejerce una diligencia debida simplificada de acuerdo con la Cláusula 6.1 de este apéndice, los requisitos de las Secciones 3 y 4 de este apéndice no se aplican, a menos que se aplique el requisito 6.4 de este apéndice.
- 6.3 La documentación pertinente que demuestre que se mantiene la conformidad con el requisito 6.1 de este apéndice durante cinco años y puesta a disposición de la autoridad competente a petición [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 13(1) del EUDR].
- 6.4 Se aplican las secciones 3 y 4 de este apéndice, cuando la Organización obtiene o es informada de cualquier información relevante, incluidas preocupaciones justificadas presentadas por las partes interesadas, que apunten a un riesgo de que el producto:
 - a) no esté libre de deforestación; o
 - b) no haya sido producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículo 13(2) del EUDR].

7 Incumplimientos

- 7.1 Si una autoridad competente establece que la Organización no cumple con el EUDR o que ha puesto en el mercado, puesto a disposición del mercado, exportado o vendido con la declaración Regulatoria+, la entidad de certificación es informada inmediatamente del incumplimiento [Criterio 8.5 de FSC-STD-60-004; Artículos 4(5) y 5(5) del EUDR].
- 7.2 Si la Organización obtiene o es informada de nueva información relevante, incluidas preocupaciones fundamentadas, que indiquen que un producto que haya puesto en el mercado, puesto a la venta, exportado o vendido con la declaración Regulatoria+, está en riesgo de incumplimiento con el Módulo Regulatorio FSC, la Organización está obligada a inmediatamente:
 - a) informar a las autoridades competentes pertinentes, según corresponda con el EUDR;
 - b) informar a los operadores posteriores, comerciantes regulatorios y otras organizaciones a las que se ha suministrado el producto;
 - c) Informar a la entidad de certificación [Criterio 8.5 de vFSC-STD-60-004; Artículos 4(4), 4(5), 5(5), 5(6) y 13(2) del EUDR].

NOTA 1: La nueva información relevante puede incluir información recibida de autoridades competentes, entidades de certificación, ASI, clientes, proveedores, partes interesadas, medios de comunicación, informes públicos u otras fuentes creíbles.

NOTA 2: Cuando la información nueva relevante o preocupaciones fundamentadas indique un riesgo no despreciable, la Organización revisará el sistema de diligencia debida aplicable y, cuando sea necesario, aplicará las Secciones 3 y 4 de este apéndice antes de que el producto se venda con la declaración Regulatoria+, se coloque en el mercado, se ponga a disposición o se exporte.

7.3 Se informa a la autoridad competente pertinente en caso de suspensión del Módulo Regulatorio FSC del alcance de la certificación de la Organización.

ANEXO 1: REQUISITOS PARA LAS ORGANIZACIONES FUERA DEL ÁMBITO DEL EUDR

Nota: Para las Organizaciones que no están obligadas a cumplir con el EUDR, los requisitos de la Tabla 2 no son aplicables o son parcialmente aplicables.

Tabla 2. Aplicabilidad de los requisitos para las Organizaciones que no están obligadas a cumplir con el EUDR

Cláusula n.º	Aplicabilidad	Clarificación
1.3	No son aplicables	
1.4	No son aplicables	
1.5	No son aplicables	
2.4	No son aplicables	La opción de dirección postal solo se aplica a MSPO bajo el EUDR.
3.3	No son aplicables	
5.1	No son aplicables	
5.2	No son aplicables	
6.3	No son aplicables	
7.1	No son aplicables	
7.2	Parcialmente aplicable	No está obligado a informar a las autoridades competentes pertinentes, solo a las Organizaciones a las que se ha suministrado el producto.
7.3	No son aplicables	

ANEXO 2: DECLARACIÓN DE DILIGENCIA DEBIDA Y DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

Este anexo contiene información que debe ser presentada en el sistema de información de la Comisión Europea, cuando sea necesario en la Sección 5 de este apéndice.

El **Anexo 2A**: se aplica cuando la Organización esté obligada a presentar una declaración de diligencia debida conforme al Artículo 4(2) y al Anexo II del EUDR:

El **Anexo 2B**: se aplica cuando la Organización cumple los requisitos como MSPO y debe presentar una declaración simplificada única, o cuando la información esté disponible a través de un sistema o base de datos establecida bajo la legislación de la Unión o de un Estado Miembro, y se asigne un identificador de declaración.

Anexo 2A: Declaración de Diligencia Debida

La información que debe incluirse en la declaración de diligencia debida de conformidad con el Artículo 4(2), y el Anexo II del EUDR:

1. Nombre y dirección del operador y, en el caso de que las materias primas y los productos pertinentes entren o salgan del mercado, el número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. Código del Sistema Armonizado, descripción de texto libre, incluido el nombre comercial, así como, cuando corresponda, el nombre científico completo y la cantidad del producto correspondiente que el operador tiene la intención de comercializar o exportar. Para los productos pertinentes que entren o salgan del mercado, la cantidad se expresará en kilogramos de masa neta y, en su caso, en la unidad complementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 con respecto al código del Sistema Armonizado indicado o, en todos los demás casos, se expresará en masa neta especificando una estimación porcentual o desviación o, en su caso, volumen o número de artículos. Una unidad suplementaria es aplicable cuando se define de forma coherente para todos los posibles subtítulos bajo el código del Sistema Armonizado al que se hace referencia en la declaración de diligencia debida.
3. País de producción y geolocalización de todas las parcelas en los que se produjeron las materias primas pertinentes. Cuando el producto correspondiente contenga o se haya elaborado utilizando materias primas producidas en diferentes parcelas, se incluirá la geolocalización de todas las parcelas de conformidad con el Artículo 9 (1), punto d) del EUDR.
4. El texto: "Al presentar esta declaración de diligencia debida, el operador confirma que se ha llevado a cabo la diligencia debida de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1115 y que no se ha detectado ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de que los productos pertinentes no cumplan con el Artículo 3, puntos a) o b), de dicho Reglamento".
5. Firma en el siguiente formato:
"Firmado en nombre de:
Fecha:
Nombre y cargo:
Firma:".

Anexo 2B: Declaración simplificada para micro o pequeños operadores primarios

Información que se incluirá en la declaración simplificada única conforme al Artículo 4a(3) y al Anexo III del EUDR:

1. El nombre, dirección del micro o pequeño operador primario y, en caso de entrada o salida de mercancías y productos relevantes del mercado, el número de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI) conforme al Artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. Código armonizado del sistema y descripción en texto libre de los productos relevantes, incluyendo el nombre comercial, y la cantidad anual estimada única de productos relevantes destinados a ser comercializados o exportados, expresados en masa neta especificando una estimación o desviación porcentual o, cuando corresponda, volumen o número de artículos. Para los productos relevantes que entren o salgan del mercado, la cantidad estimada debe expresarse en kilogramos de masa neta y, cuando corresponda, en la unidad suplementaria establecida en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 en relación con el código del Sistema Armonizado indicado. En todos los demás casos, la cantidad estimada debe expresarse en masa neta especificando una estimación o desviación porcentual o, cuando corresponda, volumen o número de elementos.
3. País de producción y geolocalización de todas las parcelas de tierra, o la dirección postal de todas las parcelas en las que el micro o pequeño operador primario produce mercancías relevantes. Cuando los productos relevantes se producen en diferentes parcelas de terreno, la dirección postal o la geolocalización de todas las parcelas se incluirá conforme al Artículo 9(1), punto (d) del EUDR.
4. El texto "Por esta declaración, el micro o pequeño operador primario confirma que ejercerá la diligencia debida conforme al Reglamento (UE) 2023/1115 para los productos relevantes que ponga en el mercado o exportaciones y que los pondrá en el mercado o los exportará solo si no se detecta o solo un riesgo insignificante de que los productos relevantes no cumplan con el Artículo 3, punto (a) o (b) de ese Reglamento."
5. Firma en el siguiente formato:
"Firmado en nombre de:
Fecha:
Nombre y cargo: Firma:".

NOTA: Cuando toda la información requerida para la declaración simplificada esté disponible en un sistema o base de datos establecida bajo la legislación de la Unión o de los Estados miembros, la Organización no está obligada a presentar una declaración simplificada separada y única, siempre que se haya asignado un identificador de declaración antes de que el producto relevante se venda con la declaración Regulatoria+ FSC, colocada en el mercado de la Unión Europea, o exportados desde la Unión Europea.

ANEXO 3: INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

La Tabla 3 contiene los indicadores relevantes del <FSC-PRO-60-006b V2-0 Marco de Evaluación de Riesgos> y los criterios correspondientes en Estándar de Manejo Forestal aplicable que pueden ser utilizados por las Organizaciones para respaldar su propia evaluación de riesgos. Cuando un indicador no esté 'cubierto' (es decir, el indicador n.º 26) por los criterios aplicables del Estándar de Manejo Forestal, la Organización realizará su propia evaluación de riesgos para ese indicador utilizando información creíble, objetiva y verificable.

Tabla 3. Indicadores para Evaluaciones de Riesgos y criterios relevantes

N.º en FSC-PRO-60-006b	Indicador	Criterios pertinentes en el Estándar de Manejo Forestal aplicable
Uso y manejo de la parcela		
1	<i>Los derechos de tenencia de la tierra están garantizados y registrados de acuerdo con los requisitos legales.</i>	Criterio 1.2
2	<i>Los derechos de manejo de tierras están vigentes y registrados de acuerdo con los requisitos legales.</i>	Criterio 1.2 Criterio 1.3
3	<i>Las licencias de concesión forestal están vigentes y se emiten y registran de acuerdo con los requisitos legales.</i>	Criterio 1.2 Criterio 1.3
4	<i>Los permisos de aprovechamiento están vigentes y se emiten y registran de acuerdo con los requisitos legales.</i>	Criterio 1.3
5	<i>Se cumplen los requisitos legales para la planificación del uso y el manejo de la parcela.</i>	Criterio 1.3
Gastos e impuestos		
6	<i>Se cumplen los requisitos legales para el pago de regalías, impuestos sobre la tierra/área y tasas.</i>	Criterio 1.3
7	<i>Se cumplen los requisitos legales para el pago de impuestos sobre el valor agregado u otros impuestos sobre las ventas.</i>	Criterio 1.3
8	<i>Se cumplen los requisitos legales para el pago del impuesto de sociedades, incluidos los impuestos sobre beneficios.</i>	Criterio 1.3
9	<i>Se cumplen los requisitos legales para el pago de impuestos y tasas comerciales o de exportación.</i>	Criterio 1.3
Corrupción o falsificación de documentos y datos		

10	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la corrupción, incluidos el soborno, el fraude y el conflicto de intereses.</i>	Criterio 1.7
11	<i>Se evitan todas las formas de soborno y corrupción.</i>	Criterio 1.7
12	<i>No se producen falsificaciones de datos ni de documentos.</i>	Criterio 1.7
Actividades de manejo y protección del medio ambiente		
13	<i>Se cumplen los requisitos legales para las actividades de manejo y los requisitos operativos relacionados.</i>	Criterio 1.3
14	<i>El desarrollo y mantenimiento de las infraestructuras asociadas a las actividades de manejo cumplen con los códigos aplicables y los requisitos legales para la protección de los valores ambientales.</i>	Criterio 1.3
16	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la protección de la biodiversidad, los lugares protegidos y la protección de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats.</i>	Criterio 1.3
17	<i>Se cumplen los requisitos legales relativos a la captura, recolección y comercio de especies CITES.</i>	Criterio 1.3 Criterio 1.5
18	<i>El volumen y los impactos de los residuos de las actividades de manejo cumplen con los requisitos legales y se gestionan y minimizan.</i>	Criterio 10.12
19	<i>La contaminación resultante de las actividades de manejo cumple con los requisitos legales y se controla y minimiza.</i>	Criterio 6.3 Criterio 10.6 Criterio 10.7 Criterio 10.10
20	<i>Los recursos hídricos se protegen y utilizan de manera responsable, de conformidad con los requisitos legales y con el objetivo de garantizar su viabilidad a largo plazo.</i>	Criterio 1.3 Criterio 6.7
21	<i>Los impactos negativos en los suelos de las actividades de manejo se minimizan y cumplen con los requisitos legales.</i>	Criterio 1.3
Salud y seguridad		
22	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la salud y la seguridad en el trabajo.</i>	Criterio 1.3
24	<i>El uso, la aplicación, el almacenamiento y la eliminación de productos químicos en las actividades de manejo abordan la protección del medio ambiente y</i>	Criterio 1.3

	<i>la salud y seguridad de los trabajadores y cumplen con los requisitos legales.</i>	
Derechos humanos y laborales		
25	<i>Se respetan los derechos humanos protegidos por el derecho internacional, consagrados en la legislación nacional.</i>	Criterio 2.1 Criterio 3.4
26	<i>El aprovechamiento o el comercio de los productos no contribuyen a una violación de los derechos humanos internacionales o no están asociados con conflictos armados.</i>	No cubierto ¹
27	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con el trabajo infantil y el empleo de trabajadores jóvenes.</i>	Criterio 1.3
29	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la esclavitud moderna, incluido el trabajo forzoso y obligatorio.</i>	Criterio 1.3
31	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la libertad de asociación, el derecho de organización y el derecho de negociación colectiva.</i>	Criterio 1.3
33	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la contratación y el empleo de trabajadores.</i>	Criterio 1.3
34	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con los contratos y los permisos de trabajo, y los requisitos para las certificaciones de competencia y otros requisitos de capacitación.</i>	Criterio 1.3
35	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con los salarios de los trabajadores y otros pagos, como las contribuciones a la seguridad social y el pago de los impuestos sociales y sobre la renta retenidos por el empleador en nombre del trabajador.</i>	Criterio 1.3 Criterio 2.4
36	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con las horas de trabajo, las horas extraordinarias, el tiempo de descanso y el tiempo libre.</i>	Criterio 1.3
38	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la discriminación contra los trabajadores.</i>	Criterio 1.3
40	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la igualdad de género en el lugar de trabajo.</i>	Criterio 1.3 Criterio 2.1

¹ La Organización realizará su propia evaluación de riesgos para este indicador utilizando información creíble, objetiva y verificable, incluyendo, cuando corresponda, información sobre conflictos armados, sanciones, violaciones de derechos humanos internacionales, preocupaciones fundamentadas, información de las partes interesadas, información de autoridades competentes, informes públicos y las evaluaciones de riesgos FSC aplicables [EUDR 10(2)(h)].

		Criterio 2.2
Derechos de terceros		
42	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas.</i>	Criterio 1.3
43	<i>Los derechos de los pueblos indígenas, incluida la tenencia y manejo de la tierra, se respetan y defienden de acuerdo con los principios del CLPI.</i>	Criterio 3.2 Criterio 3.4 Criterio 3.6
44	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con los derechos de los pueblos tradicionales.</i>	Criterio 1.3 Criterio 4.2
45	<i>Los derechos de los pueblos tradicionales, incluida la tenencia y manejo de la tierra, se respetan y defienden de acuerdo con los principios del CLPI.</i>	Criterio 4.2 Criterio 4.8
46	<i>Se identifican y respetan los derechos consuetudinarios y comunitarios legalmente reconocidos.</i>	Criterio 1.3 Criterio 3.1 Criterio 3.2 Criterio 4.1 Criterio 4.2
47	<i>Se respetan y defienden los derechos de las comunidades locales.</i>	Criterio 4.2
48	<i>La interacción con los pueblos indígenas, los pueblos tradicionales y las comunidades locales se lleva a cabo de forma respetuosa y culturalmente apropiada.</i>	Criterio 3.1 Criterio 4.1
Comercio y transporte		
49	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con el comercio y transporte de productos.</i>	Criterio 1.5
50	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con las restricciones y sanciones comerciales aplicables.</i>	Criterio 1.5
51	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la clasificación de los productos.</i>	Criterio 1.5
52	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la exportación o importación de productos.</i>	Criterio 1.5
53	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con las operaciones extraterritoriales y los precios de transferencia.</i>	Criterio 1.5
Diligencia debida/debido cuidado		

54	<i>Se cumplen los requisitos legales relacionados con la diligencia debida o el debido cuidado.</i>	Criterio 1.3
Conversión and degradación forestal		
55	<i>No hay conversión de bosque natural y no hay transformación de plantaciones a uso agrícola desde el 31 de diciembre de 2020.</i>	Criterio 6.9 Criterio 6.11 FSC-ADV-20-007_24
57	<i>No existe degradación de los bosques naturales desde el 31 de diciembre de 2020.</i>	Criterio 6.9 Criterio 6.11



FSC Internacional – Unidad de Políticas y Desempeño (Policy and Performance Unit)

Adenauerallee 134

53113 Bonn

Alemania

Teléfono: +49 (0)228 -36766 -0

Fax: +49 (0)228 -36766 -65

Correo electrónico: policy_performance@fsc.org